





SITOS Formales que no son los que los requisitos generales de procedibilidad de la acción adecuada a la especificidad de las providencias judiciales es que el asunto sometido a estudio del juez de Tutela tenga evidente relación constitucional con que el actor haya ejercido los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios de ley antes de acudir al juez de Tutela civil que la pericia cumple con el requisito de inmediación de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad civil así como de tratarse de una irregularidad procesal esta tutela inderogable interviene en la decisión que resulte vulnerable de los derechos fundamentales civil que el actor identifique de manera razonables los hechos que generaron la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial en caso de haber sido posible civil que el fallo impugnado no sea de Tutela

referencias de la verificación de los requisitos generales para que proceda la acción de Tutela contra providencias judiciales o una decisión judicial es necesario acreditar



distar la existencia de alguna de las causas de las causales específicas de procedibilidad aplicadas al proceso por la jurisprudencia constitucional a saber: (i) efecto organico - tambien tiene lugar cuando el funcionario judicial que ante la decisión carece de mandado absoluto de competencia para ello. (ii) efecto procedimental absoluto o se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. (iii) efecto fáctico o se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permite aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión. (iv) efecto material o sustantivo - tiene lugar cuando exista una falencia o error en una providencia judicial originada en una providencia judicial originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez - cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión o por desconocimiento de sede judicial en



Teoría Constitucional

(V) Error inducido o también conocido como vicio de hecho por consecuencia hace referencia al error en el cual a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales es un título de engaño por falta de veracidad de las circunstancias de hecho o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público

(VI) Decisión sin motivo o tener lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión pues es en dichas motivaciones donde reside la legitimidad de sus providencias.

(VII) Desconocimiento del precepto de origen cuando el juez ordinario por ejemplo desconoce o ignora el alcance dado por la honorable corte constitucional aun de hecho fundamental apartándose del contenido constitucional vinculatorio del derecho fundamental vulnerado



viii) violación directa de la Constitución si se presenta cuando el juez le da amparo a una legislación normativa abruptamente contraria a la Constitución.

El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez debe declarar la nulidad de la legislación que viola la Constitución cuando se trata de causas de nulidad de conformidad con el artículo 70 del Decreto 2511 de 1941 al igual se cuenta con 2 (2) de las causas específicas de procedibilidad como es el de amparo del presidente y la violación directa de la Constitución nacional.

(1) Hechos

Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en el caso por el cual la Fiscalía General de la Nación al día de diciembre de 2012 presentó escrito de acusación en la causa ante el juzgado penal y dos (2) penal del circuito de Bogotá por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso de torogano con actos sexuales con menor de 14 años, agravado, en concurso torogano y sucesivo y en



Concurso heterogéneo con incesto en  
 artículos 208, 209, 211 numeral 2, 237  
 y 31 del exp. Teniendo como base  
 el delito más grave del delito de  
 acceso carnal abusivo con menor de  
 14 años y los otros delitos en  
 concurso de acuerdo a el Suplen-  
 tamiento de preceptos del que relaciona  
 el artículo 113 de la Constitución  
 Nacional es función de la Fiscalía  
 General de la Nación presentar el  
 escrito de acusación  
 El Juzgado 3<sup>er</sup> tiempo y dos penal  
 del circuito de Bogotá D.C. en la  
 fecha 26 de noviembre de 2015 dentro  
 del proceso con Radicación N.º 1100  
 1600055712000139 dio fallo de absol-  
 veria del delito de acceso carnal abu-  
 sivo con menor de 14 años agraviado por  
 Mulcazo en su contra por la Fiscalía  
 General de la Nación en la aplica-  
 ción del principio de congruencia consa-  
 grado en el artículo 448 del exp  
 que en el delito base que in-  
 en el escrito de acusación, y  
 me concluyeron por los delitos de ac-  
 tos sexuales con menor de 14 años  
 en concurso heterogéneo y sucesivo, en  
 concurso heterogéneo con incesto a



a la pena de 192 meses de prisi-  
ones.

En el recurso de la apelación de la  
apetición que se hizo ante la sala  
penal del Tribunal Superior del  
CIRCUITO Judicial de Bogotá de

la sala penal en carta N- 40 de  
4 de marzo de 2016, fecha de lec-  
tura por Juan Carlos María López, de-  
cretó la prescripción de la acción  
penal por prescripción por el delito  
de incesto y en base la condena  
a 190 meses de prisión por los de-  
litos de actos sexuales con menor de

14 años en concurso entrelazado y  
heterogéneo teniendo en cuenta que  
el heterogéneo era para el delito de  
incesto el cual fue prescrito.

La acción penal, al igual teniendo  
en cuenta que el delito de acce-  
so carnal abusivo con menor de  
14 años fue el delito base fue

presentó la fiscalía general de la Na-  
ción dentro del escrito de acusación

para el proceso con radicado N- en 11  
col 600055201200439 el cual fue de

clarado la absolución por parte del  
Juzgado 32 penal del circuito de  
Bogotá del 26 de noviembre del



2015, el cual existe una violación  
 a el debido proceso y violación  
 a el non-bis-in-idem de acuerdo  
 a la Sentencia C-521 de 2009  
 por que el delito de actos sexuales  
 tiene como quantum de 9 años a  
 13 años de prisión no como error  
 claramente el magistrado me rectifico  
 la condena en 180 meses de pri-  
 sión, por tanto el juzgado 32 pe-  
 nal del circuito de Bogotá D.C y la  
 sala penal del Tribunal Superior de  
 Bogotá D.C pasara por alto la  
 absolución del cargo de acceso car-  
 nal abusivo agravado fue fue el  
 delito base que presenta la Fiscalía  
 General de la Nación que de acuerdo  
 a el separamiento de poderes segun  
 el artículo 113 de la Carta Magna  
 es la función de la Fiscalía General  
 de la Nación la pena en su caso  
 ya que declarar la absolución y la  
 extinción de la acción penal de dos  
 cargos la pena debe quedar en 108  
 meses de prisión el quantum de la  
 pena mínima que amota el artículo  
 209 del cop, teniendo en cuenta  
 que en su caso concierne con las cir-  
 cunstancias del artículo 55 N= 7 del p.



La carencia de antecedentes penales al eval se puede evidenciar la vulneración del debido proceso y el Non-Bis-in-Idem.

El pasado 7 de Septiembre de 2021 mediante el interlocutorio N° 2279 el Juzgado Segundo de Ejecución de penas fue es que vigila el proceso en el municipio de Guaduas con ne nego la libertad por pena cumplida.

en este caso existe relevancia con lo que consagra el artículo 70 del decreto 2591 de 1991, por la afectación directa y permanente con los derechos fundamentales al igual existe la causal de inmediatez ya que la víctima respondió sobre lo neg decl. rudo fue el 7 de Septiembre del año 2021, al igual existe el desconocimiento del presidente de con la sentencia C-521 de 2009 Corte Constitucional, y la violación directa de la constitución en la aplicación al debido proceso artículo 29 de la en. en este caso prospera la acción de tutela contra providencias judiciales ya que existen dos decisiones judiciales que van en contra del debido proceso.



Tergase encuenta que en el Fallo  
 condenatorio que emitió el Juzgado  
 32 penal del circuito de Bogotá  
 D.C dentro del proceso con Ra-  
 dicado N° 1100160000552015-0439  
 el 26 de noviembre de 2015, me  
 dio absolución para el cargo de  
 acceso carnal abusivo agravado en  
 menor de 14 años, que fue el de-  
 lito básico o de base que utilizó la  
 Fiscalía General de la Nación, pero  
 me condenó a la pena de 192 me-  
 seses de prisión, tomando en cuenta  
 el delito de acceso carnal abusivo agrava-  
 do con menor de 14 años, y el Tri-  
 bunal Superior del Distrito Judicial de  
 Bogotá D.C solo penal mediante el ac-  
 to 010 de 1 de marzo de 2016, donde  
 tiene extinción de la acción penal por  
 prescripción del cargo de incesto el cual  
 solo se ve la pena de 180 meses de  
 prisión por los delitos de actos se-  
 xuales abusivo agravado en concurso hetero-  
 ganeo sucesivo

2 pruebas

como prueba de esta acción de tutela  
 anexa ① sentencia de primera instan-  
 cia con Fallo condenatorio de fecha



26 de noviembre de 2015, ② San. Fiscal de segunda instancia con número de acta N° 40 de 1 de marzo de 2016. Claramente se puede evidenciar que dichos extinciones de la acción penal por el delito de incesto al cual me referijo lo puse a 780 meses de prisión por los delitos de actos sexuales abusivos sucesivos, ③ al igual el interlocutorio N° 2278 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas con

### 3 NOTIFICACIONES

A) parte acusante - Miguel Angel Claya  
C.C. 17.290.539

T.D.S. 5559

patro # 18

Carcel la Esperanza de Guaduas con

B) partes accionadas:

Juzgado Segundo de Ejecución de Guaduas con/marca, Juzgado 32 Penal del circuito de Bogotá D.C., sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Fiscalía General de la Nación

### 4 preferencias



Que se ampara a su favor derechos fundamentales como son:

① aplicación a el debido proceso art 29 de la CN

② aplicación a el acceso de la administración de justicia art 228 de la CN

→ en igual manera lugar que esta alta corporación ordene a las partes accionadas realizar la corrección aritmética sobre el cuantum

de la pena que debe quedar en 120 meses de prisión y no como queda en 180 meses de prisión.

el cual esto lo deben realizar las partes accionadas en el término de 48

horas se debe modificar la sentencia condenatoria en el cuantum de la pena que quede en 120 meses de prisión.

Siendo el cual es plena competencia del juez de conocimiento de acuerdo

como lo consagran los artículos 10 N°5

y el artículo 139 N°3 de la ley 966

de 2004, para que realicen la corrección en del cuantum de la pena que debe

quedar en 120 meses de prisión y que esta decisión le sea notificada en



Todas las partes accionadas

5 Juramento

Bajo la gravedad de Juramento mas  
Fiesta que no he presentado una ac-  
cion de tutela por los mismos he-  
chos y derechos. Motivo de esta  
accion segun como lo consagra el  
articulo 37 del Decreto 2541 de 1991

Enviado por  
el PPK



*[Handwritten signature]*

Cordialmente Miguel Antonio Ulaya Velasco

CC 14-10-11

Nº 5558

pato # 77

Carcel La Esperanza de Guaduas cant



*[Handwritten signature]*